



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/435/2018

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 12 de abril de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/435/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes **ANTECEDENTES**:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 14 de noviembre de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **01077818**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 de noviembre de 2018, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente, calificándose ésta como improcedente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en fecha 30 de noviembre de 2018, con motivo de la causal prevista en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 06 de diciembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/435/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de diciembre del mismo año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 14 de enero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 25 de enero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo

que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"La presente solicitud se realiza en este Portal a sujeto obligado denominado Congreso de Estado, en virtud de NO ENCONTRARSE COMO OPCIÓN DE SUJETO OBLIGADO a quien va dirigido, en el entendido que se hace al legislativo, por ser el Congreso quien le tomó protesta a los integrantes del comité de participación ciudadana del SEA.

Requiero que el Presidente o coordinador del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, o quien corresponda, me proporcione por vía electrónica -escaneados- los documentos que cada uno de los 15 integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SEA de BC -técnicos y honoríficos- adjuntaron para acreditar el requisito denominado experiencia verificable de al menos 5 años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción, a su escrito de exposición de motivos o carta de aceptación a la postulación de aspirante." (SIC);

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Tal y como se desprende de la simple lectura de la solicitud de información por usted requerida, se estima pertinente hacer la precisión que la misma **NO ES COMPETENCIA** de este sujeto obligado.

Es por lo anterior expuesto y fundado y para los efectos legales a que haya lugar, que damos respuesta a su solicitud de información en lo relativo a los puntos número 2 y transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, el cual en su quinto párrafo de manera literal establece lo siguiente:

Estado Libre y Soberano de Baja California así como en los artículos 55, 56 fracción II, 113, 114, 115, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Aceptando la respuesta que dieron a mi solicitud, y consciente de no haber sido el sujeto obligado, a quien dirigí, insisto, por falta de opciones para señalar a quien manifesté desde un principio con tal carácter. me inconformo en este acto por lo siguiente: Considero que me asiste la razón en pretender que sea el Congreso del Estado de Baja California, quien me responda la solicitud, o bien, que me auxilie en el sentido de que me informe: a) a quien me dirijo, b) cuál sería la autoridad competente para que responda mi solicitud de información, y c) en general, que realice las gestiones que sean necesarias para que la información solicitada por ser de orden público, me sea proporcionada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sin más, quedo a la orden". (SIC)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- Tal y como lo refiere la recurrente es su escrito, donde de manera literal establece que *"Aceptando la respuesta que dieron a mi solicitud, y consciente de no haber sido el sujeto obligado, a quien dirigí, insisto, por falta de opciones para señalar a quien manifesté desde un principio con tal carácter..."*, este Poder Legislativo, se encuentra constreñido a observar las disposiciones constitucionales y legales donde sus atribuciones se encuentran perfectamente definidas. En en ese sentido, que el día 20 de noviembre de 2018, mediante oficio UT/771/2018 se le dio respuesta bajo el supuesto normativo previsto en el primer párrafo del numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que de manera textual indica lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Lo anterior en virtud de que este Congreso del Estado, no genera, administra o posee información relacionada con "los documentos que cada uno de los 15 integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SEA de BC - técnicos y honoríficos- adjuntaron para acreditar el requisito denominado experiencia verificable de al menos 5 años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción, a su escrito de exposición de motivos o carta de aceptación a la postulación de aspirante."

Bajo esa premisa, es importante resaltar que el artículo 7 la LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 36 de fecha 7 de agosto de 2017, establece la estructura orgánica así como las atribuciones de cada uno de los Órganos que componen el Sistema Estatal Anticorrupción (SEA), integrándose de la siguiente manera:

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:
I.- Los integrantes del Comité Coordinador;
II.- El Comité de Participación Ciudadana;
III.- El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

En ese orden de ideas, el objeto, funciones y todo lo inherente al Comité de Participación Ciudadana se encuentran regulados en el Capítulo III de la Ley el Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, de tal modo, que el numeral 16 de la ley en cita precisa que dicho comité se integra por 15 ciudadanos, de los cuales 10 son de carácter técnico y 5 de carácter honorífico, además de establecer dentro de su párrafo tercero los requisitos que deberán reunir cada uno de sus integrantes.

Que en cuanto a la selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, el artículo 18 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por cinco ciudadanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a tres miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a dos miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorífico. Quiénes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, observando en lo conducente, lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XLII, del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar

Ahora bien, como es de atenderse por este órgano garante, las facultades de este sujeto obligado en cuanto a la participación respecto del nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SEA, se limita única y exclusivamente por lo que hace a lo establecido en la fracción I del artículo antes transcrito, es decir; el Congreso del Estado nombrará a la Comisión de Selección a efecto de que éste, bajo la metodología señalada en la Ley, seleccione a quienes deberán integrara el Comité.

SEGUNDO.- Que respecto a la petición realizada por la ahora recurrente en cuanto a que *"sea el Congreso del Estado de Baja California, quien me responda la solicitud, o bien, que me auxilie en el sentido de que me informe a) a quien me dirijo, b) cual sería la autoridad competente para que responda mi solicitud de información, y c) en general, que realice las gestiones que sean necesarias para que la información solicitada por ser de orden público, me sea proporcionada"*. Este Sujeto Obligado estima oportuno realizar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en la parte final del artículo 129 que la unidad de Unidad de Transparencia, en caso de que determine la notoria incompetencia respecto de una solicitud de información, y en caso de conocer al sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante, también lo es, que deberá ser el propio Sistema Estatal Anticorrupción quien atienda las solicitudes de información, tal y como lo señala el artículo 49 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Artículo 49. Los integrantes del Sistema Estatal, promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

TERCERO.- Que este Sujeto Obligado, en virtud de que jurídica y materialmente se encuentra imposibilitado para atender la petición del solicitante y de acuerdo a lo precisado por el numeral 8 de la Ley del Sistema estatal Anticorrupción donde alude que el Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en relación con lo previsto por la fracción VI del artículo 10 del cuerpo normativo en cita, el cual señala que el Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; forma parte del propio Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, deberá ser, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su carácter de órgano garante de tutelar el derecho de acceso a la información quien informe auxilie u oriente a la ahora recurrente, el mecanismo a seguir para salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Expuestos los extremos de la Litis planteada, destaca la incompetencia aducida por el Congreso del Estado de Baja California, para proporcionar los documentos que cada uno de los 15 integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, presentaron para acreditar el requisito denominado experiencia verificable de al menos 5 años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

En este tenor manifiestan que la única facultad que sostienen en relación al tema, es la de constituir la Comisión de Selección de integrantes del Comité de Participación Ciudadana; comisión que se integra de cinco ciudadanos, electos por un periodo de tres años; ello acorde a lo previsto en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; y que finalmente, corresponde a dicha Comisión emitir una convocatoria dirigida a toda la sociedad, a efecto de presentar sus postulaciones de aspirantes acorde a la metodología, plazos y criterios de selección previamente definidos por la misma Comisión.

Sobre esta línea, revisada la Ley que regula el actuar del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de fecha 7 de agosto de 2017; **se corrobora lo sostenido por el Congreso del Estado**, en cuanto a que al mismo competió únicamente nombrar a la Comisión de Selección, sin embargo, no le corresponde generar, administrar o poseer los documentos materia de la solicitud; hecho que se confirma con lo dispuesto en la **fracción II del citado artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal**.

A mayor abundamiento, la Ponencia Instructora realizó una búsqueda de información al respecto; consulta que llevó al encuentro de la convocatoria para la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, emitida por la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California (<http://www.congresobc.gob.mx/w22/convocatorias/Convocatoria%20CPC%20SEA%20Tecate.pdf>); de cuyo considerando primero se desprende:

"PRIMERO. - **Que el pasado 21 de febrero de 2018, en sesión extraordinaria del Pleno de la H. XXII Legislatura del Estado de Baja California, quedó integrada la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California**, para la designación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California." (SIC)

Por último, se hace del conocimiento del recurrente que en fecha 12 de julio de 2018 quedó electo el Comité de Participación Ciudadana, tal y como se desprende del hipervínculo http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Documento/20180712_COMUNICADO3 PRESIDENCIA.pdf; y además, cabe mencionar que obra como un hecho notorio en este Instituto de Transparencia, que el día 03 de abril del año en curso, se realizó formal notificación al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, del Acuerdo de Pleno AP-03-93, de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual el Pleno del ITAIPBC, aprobó la modificación del Padrón de Sujetos Obligados del Estado, mediante el cual se incluyó a su representado el Sistema Estatal Anticorrupción; por lo que procede que tal Sujeto Obligado presente la documentación requerida en tal notificación para efectos de su integración formal a la Plataforma Nacional y así mismo, cuentan con un periodo de seis meses para la publicación de la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

Así las cosas, en suma del análisis del expediente, al haber quedado acreditada la notoria incompetencia del Congreso del Estado para entregar los documentos que cada uno de los 15 integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción presentaron para acreditar el requisito de experiencia verificable; el agravio en estudio resulta infundado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta recaída durante el procedimiento de acceso, a la solicitud 01077818 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta recaída durante el procedimiento de acceso, a la solicitud 01077818 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

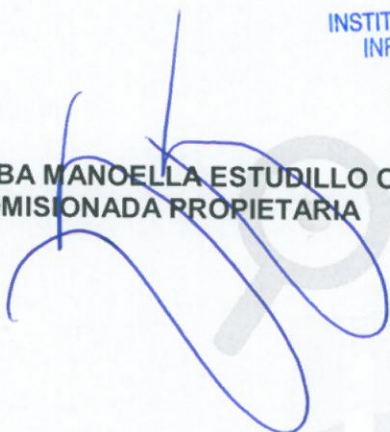


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

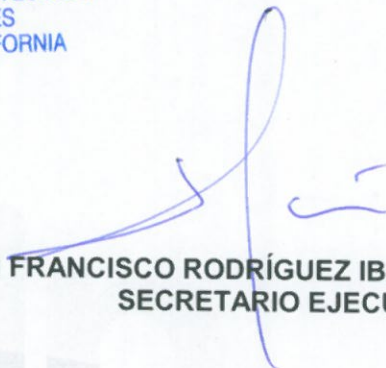


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/435/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.